REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **103** **Fecha:** 10/09/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 **2013 00170**	Ordinario	HORACIO SALVADOR LOPEZ GONZALEZ	COLPENSIONES	Auto termina proceso por Pago El despacho decreta terminacion por pago total y ordena archivo .-	09/09/2021	
20001 31 05 003 **2018 00242**	Ordinario	CARMEN CECILIA TERNERA RADA	ROSA ANGELA TERNERA RADA	Auto termina proceso por desistimiento El despacho decreta terminación por desistimiento.-	09/09/2021	
20001 31 05 003 **2019 00297**	Ordinario	LESTER JOSE TURBAY MONTENEGRO	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. EMDUPAR., S.A., E.S.P.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija el día 12 de noviembre de 2021 a las 3:00 PM para la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el articulo 80 del CPTSS de manera virtual.-	09/09/2021	
20001 31 05 003 **2021 00017**	Ordinario	JHONNY JAVIER FLOREZ DIAZ	UNION ELECTRICA S.A.	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	09/09/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/09/2021 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

VICTOR GARCIA RUEDA

SECRETARIO

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: ejecutivo laboral
Demandante: HORACIO SALVADOR LOPEZ GONZALEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Rad. 20-001-31-05-003-2013-00170-00

A folio **93 a 100** obra resolución **No. SUB 146550/24JUN2021.** Donde Colpensiones resolvió dar cumplimiento al fallo judicial proferido por este despacho el 03 de septiembre 2015, y en consecuencia consignar los valores a que tenga derecho el señor HORACIO SALVADOR LOPEZ GONZALEZ en relación a su pensión de vejez a partir del 01 de noviembre de 1998 en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente, como se pudo constatar a folio 93 a 100, donde la entidad demandada aporta resolución de cumplimiento donde aparecen los pagos realizados al demandante.

Así las cosas, a folio 101 se observa que la entidad demandada para dar total cumplimiento total de la obligación indica que obra titulo judicial No. 424030000652179 por valor de $2.484.348, El cual se encuentra en estado pendiente de pago, suma que corresponde a las Costas fijadas por este despacho dentro del Proceso Ejecutivo las cuales deben ser pagadas al apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Laboral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Hágase la entrega del título No. 424030000**652179**, por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($2.484.348).

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y archivo del presente proceso líbrense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 103 El Día 10/09/2021

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
Secretario

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: CARMEN CECILIA TERNERA RADA
Demandado: ROSA ANGELA TERNARA RADA
Radicación: 20 001 31 05 003 2018 00242 00.

Observa el despacho que, en el proceso ordinario laboral de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante en solicitud coadyuvada por el apoderado de la parte demandada, mediante memorial visto a folio 50 de la encuadernación, desiste de la de las pretensiones de la demanda contra los demandados ROSA ANGELA TERNARA RADA.

Sobre el desistimiento, el CGP en su artículo 314 señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Por lo anterior, y atendiendo que la solicitud deprecada por la apoderada de la parte demandante, fue realizada dentro del término señalado en la norma antes enunciada accederá el despacho al desistimiento presentado.

Por todo lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el DESISTIMIENTO de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

SEGUNDO**:** Declarar por terminado el presente proceso por las razones antes expuestas en lo que respecta a ROSA ANGELA TERNARA RADA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 103 El Día 10/09/2021

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
Secretario

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTA SECRETARIAL: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

VICTOR GARCIA RUEDA
Secretario.

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LESTER JOSE TURBAY MONTENEGRO.
DEMANDADO: EMDUPAR S.A. E.S.P.
RAD. 20-001-31-05-003-2019-00297-00.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el 12 de noviembre de 2021 a las 3:00 PM, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 103 El Día 10/09/2021

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
Secretario

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: JHONNY FLOREZ DIAZ.
Demandado: EMPRESA FUREL INGENIERIA S.A. Y OTROS.
Radicación: 20001-31-05-03-2021-00017-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la subsanación de la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en la normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, admítase y córrase traslado de ella a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días. Entregándole copias de la demanda al demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda ordinaria laboral promovida por JHONNY FLOREZ DIAZ, contra EMPRESA FUREL INGENIERIA S.A., UNION ELECTRICA S.A. Y COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACION S.A. désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y a través de los correos electrónicos suministrados como lo dispone el artículo 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020 al representante legal de la EMPRESA FUREL INGENIERIA S.A. al correo electrónico furel@furel.com.co , al representante legal de la empresa UNION ELECTRICA S.A. al correo electrónico dcano@unongr.com y/o ososa@uniongr.com y al representante legal de la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACION S.A. al correo electrónico info@ci2.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a

la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: "Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el

inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje", constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Reconózcase al doctor JHON JAIRO DIAZ CARPIO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 103 El Día 10/09/2021

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
Secretario